



## **RESOLUCIÓN Nº 15**

En Ayacucho, a los diez días del mes de enero del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único, abogado Mario Eduardo Vicente González Peralta, designado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Resolución de Disputas – CECARD para conocer el presente arbitraje institucional, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas y reglamentos establecidas por las partes, actuando las pruebas ofrecidas, teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes, y analizado las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo:

### **I. INSTALACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria que asoló el país y el mundo, al amparo del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, sus modificatorias y ampliatorias; así como las disposiciones emitidas por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas – CECARD, se dispuso que las actuaciones arbitrales se realicen de manera virtual: Así, mediante Resolución Nº 1 del 30 de abril del 2022, se declaró infundada la oposición propuesta por la Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán (en adelante la Municipalidad, Entidad o la Demandada)
2. Mediante Resolución Nº 2 del 03 de mayo del 2022, se realizó la instalación del arbitraje, teniéndose por conformado el tribunal unipersonal y estableciendo las reglas que rigen las actuaciones arbitrales, las mismas que quedaron firmes al no presentarse oposición contra ellas, tal como se dejó constancia en la Resolución Nº 3 del 18 de mayo del 2022, otorgando plazo para la postulación de la demanda.

### **II. PRESENTACIÓN DE DEMANDA**

3. Mediante escrito presentado el 02 de junio del 2022 Consorcio WG (en adelante el Contratista, o Demandante) contra la Entidad Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán, cuyas pretensiones fueron las siguientes:
  - 4.1. PRIMERA PRETENSIÓN: Que, el Árbitro Único declare consentida y firme la liquidación de obra y por consiguiente ordene pagar a favor del Contratista, el importe de **S/. 65 792.34 soles**, correspondiente a pago de valorización del adicional Nº 1; así como la devolución de la garantía de fiel cumplimiento que ha sido objeto de descuentos, cuyos desagregado se muestra como sigue:
    - S/. 42 462.59 Soles valorización del adicional Nº 1;
    - S/. 23 392.75 Soles garantía de fiel cumplimiento.
  - 4.2. SEGUNDA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único ordene pagar a favor del Contratista, el importe de **S/. 30 000.00 soles**, por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.
  - 4.3. TERCERA PRETENSIÓN: Que, la Entidad sea condenado al pago de los costos, costas y todo gasto en general que irroge el presente proceso arbitral.

4. Respecto a la primera pretensión sostiene que el 26 de junio del 2019, ambas partes suscribieron el contrato N° 0105-2019-MPVH/GM “Contrato de Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) e Instalación del Sistema de Alcantarillado con Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de San Martín de Hercomarca, Yuraqyacu, Estancia Pata y San José de Tía, Provincia de Vilcas Huamán – Ayacucho.” (en adelante el Contrato o el contrato N° 0105-2019-MPVH/GM)
5. Durante su ejecución se establecieron prestaciones adicionales las que fueron materia de la Adenda 001, de fecha 26 de junio del 2019. Culminada la obra ésta fue aprobada por la supervisión y la Entidad, quien la recibió a su entera conformidad, formulándose la Liquidación de Obra que fue presentada a la Municipalidad el 03 de octubre del 2019, la misma que quedó consentida conforme fuera establecido en el numeral 209.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento) al no haberse formulado observación alguna dentro del plazo establecido en la norma de la materia.
6. El efecto directo de la aprobación es que la liquidación del contrato queda firme y, como consecuencia de determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor del contratista, esta deberá ser pagada.
7. Así le corresponde el pago de la Valorización N° 1 por un valor de S/. 42,462.59, así como la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, cuyo importe es de S/. 23,392.75.
8. Sustenta su segunda pretensión manifestando que la Entidad es renuente al cumplimiento del pago, pese a los documentos que le han cursado, llegando incluso a la vía conciliatoria, realizando reiterados viajes a la provincia de Vilcas Huamán lo que le ocasionó gastos de pasajes, alimentación y asesoramiento los que suman S/. 10,000.00; adicional a ello se debe considerar que el dinero deliberadamente no pagado hubiera generado dividendos que los calculan en S/. 20,000.00.
9. En relación a la tercera pretensión indica que el manifiesto desinterés de la Demandada ocasiona asumir costos arbitrales, por lo que deberá ser condenado asumiendo el pago de todos los gastos que ocasione el proceso arbitral.

#### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

10. Mediante Resolución N° 4 del 09 de junio del 2022 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a su contraria a fin de conteste la demanda y manifieste lo que considere a su derecho, resolución que fue notificada el 10 de junio del 2022, por tanto el plazo para pronunciarse vencía el 27 de junio del 2022, sin embargo la Entidad con fecha 01 de julio se apersonó y presentó su escrito de sumilla “Respuesta a solicitud de inicio de procedimiento arbitral”; en ese sentido, estando a lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje se declaró como parte renuente por extemporánea a la Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán, disponiéndose proseguir con las actuaciones arbitrales según su estado, sin que ello signifique la aceptación de las alegaciones del demandante, tal como consta de lo expresado en la Resolución N° 5 del 12 de julio del 2022.
11. Sin perjuicio de lo expuesto con Resolución N° 8 del 22 de julio del 2022, el Árbitro Único dispuso admitir de oficio los medios probatorios presentados en el escrito del 01 de julio del 2022, decisión que quedó firme al no ser impugnada.

### III. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

12. Mediante Resolución Nº 6 del 19 de julio del 2022, se precisaron los puntos controvertidos a resolver en el presente arbitraje y que se derivaron de la demanda arbitral y se detallan a continuación:

- **Primer Punto controvertido:**

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare consentida y firme la liquidación de la obra denominada “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, INSTALACION DE UNIDADES BÁSICAS DE SANEAMIENTO (UBS) E INSTALACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO CON TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE SAN MARTIN DE HERCOMARCA, YURACYACU, ESTANCIA PATA Y SAN JOSE DE TIA, PROVINCIA DE VILCAS HUAMAN - AYACUCHO” objeto del contrato Nº 105-2019-MPVH/GM, suscrito por las partes.

- **Segundo Punto Controvertido**

Determinar, si como consecuencia del primer punto controvertido, corresponde que El Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VILCAS HUAMÁN cancele a favor del CONSORCIO WG la suma de S/ 42,462.59 soles, por concepto de valorización del adicional Nº 1, descrito en la Adenda Nº 001 del contrato Nº 105-2019-MPVH/GM

- **Tercer Punto Controvertido:**

Determinar, si como consecuencia del primer punto controvertido, corresponde que el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VILCAS HUAMÁN realizar la devolución del monto de la carta Fianza por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento, por el monto total de S/ 23.392.75 soles a favor del CONSORCIO WG.

- **Cuarto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde que El Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VILCAS HUAMÁN realizar el pago, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato Nº 105-2019-MPVH/GM, al CONSORCIO WG, por la suma de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles).

- **Quinto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde que El Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VILCAS HUAMÁN realizar el pago de todos los gastos arbitrales, costas y costos y demás gastos que se generen del presente proceso.

13. En dicha resolución se expresó que las materias de pronunciamiento podrían ser reajustadas o reformuladas, pudiendo variar el orden de su resolución.

#### IV. ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR

14. Mediante Resolución Nº 12, de fecha 27 de octubre del 2022 el Árbitro Único, dispuso la conclusión de la etapa probatoria señalándose fecha para la Audiencia, la misma que se realizó el 07 de noviembre del 2022, oportunidad en la que participó únicamente Consorcio WG, dejando constancia de la inasistencia de la Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán, pese a estar debidamente notificado.
15. Mediante Resolución Nº 13 del 16 de noviembre del 2022, el Árbitro Único admitió el escrito de alegato presentado por el Demandante, dejando constancia que la Entidad Demandada no ejerció su derecho a presentar sus alegatos finales, pese a estar debidamente notificada para dicho efecto; fijando plazo para laudar, plazo que mediante Resolución 14 fue ampliado al máximo permitido.
16. El Árbitro Único, deja constancia que la Entidad demandada sólo se apersonó de manera extemporánea, y no participó en la controversia a pesar de contar con todas las oportunidades procesales para ello.

#### V. ASPECTOS PRELIMINARES

17. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Legislativo Nº 1071, y, estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Árbitro Único señala que resolverá a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas otorgándole el valor probatorio que corresponda, verificando si respaldan los hechos y pretensiones invocadas.
18. En su labor interpretativa, el Árbitro Único tendrá presente los siguientes principios interpretativos:
  - De conservación del contrato, en caso de duda, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.  
  
La interpretación, como señala Díez Picazo:  
  
*“(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última.”*<sup>1</sup>
  - De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas.
19. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361° del Código Civil se establece la presunción “*ius tantum*” establece que “la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.
20. Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “voluntad común”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

---

<sup>1</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

*“(…) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca “cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”<sup>2</sup>.*

- De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

*“(…) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”<sup>3</sup>.*

21. En este estado, el Árbitro Único, antes de analizar las materias controvertidas, procede a confirmar los siguientes aspectos:

- El proceso arbitral se constituyó con arreglo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado y su Reglamento, al que las partes se sometieron incondicionalmente.
- En el proceso arbitral no se produjo recusación alguna contra el Árbitro Único.
- Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
- El Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

## **VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

22. De acuerdo con lo establecido en la Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de ellos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje para establecer, en base a la valoración conjunta de ellas, así como a los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje.
23. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
24. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
25. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o*

---

<sup>2</sup> ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debaquey. Lima. 1985. Pág. 25.

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

*inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó”<sup>4</sup>.*

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare consentida y firme la liquidación de la obra denominada “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, INSTALACION DE UNIDADES BÁSICAS DE SANEAMIENTO (UBS) E INSTALACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO CON TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE SAN MARTIN DE HERCOMARCA, YURAYACU, ESTANCIA PATA Y SAN JOSE DE TIA, PROVINCIA DE VILCAS HUAMAN - AYACUCHO” objeto del contrato № 105-2019-MPVH/GM, suscrito por las partes.**

**Posición del Contratista**

26. Como se indicó, el Contratista sostiene que durante la ejecución del contrato se acordó un adicional de obra que materia de la Adenda № 01; una vez culminada la obra a satisfacción de la Supervisión y la propia Entidad se procedió a elaborar la Liquidación Final de Obra, la que fue aprobada en mérito a lo establecido en el artículo 209.4 del Reglamento, esto es porque no fue materia de observación

**Posición de la Entidad.**

27. Por su parte la Entidad no ejerció su derecho a la defensa en forma oportuna, razón por la que fue declarada extemporánea, sin embargo, se admitieron de oficio las pruebas que acompañaron su Contestación a la demanda.

**Posición del Árbitro Único**

28. Previo a iniciar el análisis del presente punto controvertido, es menester resaltar aquellos hechos y documentos relevantes al punto en controversia.
29. De los actuados arbitrales, se aprecia que el Contrato № 105-2019-MPVH/GM, de fecha 26 de junio del 2019 tenía como objeto el mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, instalación de unidades básicas de saneamiento (UBS) e instalación del sistema de alcantarillado con tratamiento de aguas residuales en las localidades de San Martín de Hercomarca, Yurayacu, Estancia Pata y San José de Tía, provincia de Vilcas Huamán, en la región de Ayacucho.
30. La Cláusula Tercera del Contrato señalaba como monto a pagar por la Entidad la suma de S/. 233,927.48, a su vez la Cláusula Cuarta establecía la forma de pago y mencionaba:

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO<sup>4</sup>**  
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en periodos de valorización MENSUAL, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 60 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

<sup>4</sup> TARAMONA H., José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas 1994, pág. 35.

Se aprecia así que la Entidad se obligaba a pagar el monto señalado por el total de la obra, así como el saldo de la liquidación del contrato de obra en el plazo de 60 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

31. Siendo así se observa que la obligación del Contratista era la de ejecutar la obra objeto del contrato a satisfacción de su contraparte, y por su parte la Entidad se obligaba a retribuir con el pago frente a la ejecución realizada.
32. De lo expuesto se acredita que estamos frente a un contrato de prestaciones recíprocas, el mismo supone que la vinculación entre las partes contratantes se encuentra gobernada por lo que en doctrina se conoce como, “*signalgama funcional*” o “*correspectividad*”. Esto es, que dicha vinculación intersubjetiva se encuentra regulada por un contrato en donde la ejecución de la prestación de una de las partes resulte ser el justificativo de la ejecución de la contraprestación de la otra.
33. Con fecha 24 de junio del 2019 se emitió la Resolución Gerencial Nº 100-2019-MPVH/GM la misma que aprobó el Adicional de Obra 1 por Obras Complementarias, ante ello el 26 de junio del 2019 se suscribió la Adenda Nº 1 al Contrato Nº 105-2019-MPH/GM, donde se determina que el importe del adicional de obra es por la suma de S/. 33,651.17; indicándose que el importe total del contrato asciende a S/. 267,578.65.
34. Culminada la obra se procedió a nombrar el Comité de Recepción la cual determinada mediante la Resolución Gerencial Nº 156-2019-MPVH/GM del 11 de julio del 2019, Dicha Comisión procedió a verificar las partidas ejecutadas y la subsanación de las observaciones realizadas por ello con fecha 22 de julio del 2019 se procedió a la recepción de la obra, tal como consta del extracto de dicha acta:

Al término de esta diligencia se da por **RECEPCIONADA LA OBRA**, en fe del cual firman los participantes de este acto, en cuatro (04) originales de 5 folios, siendo las 14.00 horas del día 22 de julio del 2019.

35. Cabe destacar que la función del Comité de obra es verificar el funcionamiento y operatividad de la obra culminada, verificando que el Contratista haya ejecutado la obra conforme a lo requerido<sup>5</sup>. realizando las pruebas que sean necesarias y exigiendo la subsanación de las observaciones que puedan encontrar en su labor fiscalizadora a fin de recibir la obra en las condiciones exigidas en el objeto del contrato.
36. En ese sentido se apreciaría que, en la ejecución del presente contrato el Contratista cumplió con los extremos de la obligación a su cargo (hecho en tanto no ha sido negado por su contraria)
37. Cumplida la recepción de la obra, el Contratista mediante Carta Nº 017-2019-AYAC-CWG/SVO-RC del 03 de octubre del 2019 se dirige al alcalde de la Entidad emitiendo la Liquidación del Contrato de Obra, solicitando que luego de la revisión y conformidad

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley “*El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad*”. (El subrayado es agregado).

resultante se les pague la Valorización por el Adicional de Obra ascendente a S/. 42,462.59 y la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 23,392.75.

38. Es necesario indicar que la Liquidación de obra es el cálculo técnico realizado al final de la ejecución de la obra, cuya finalidad es determinar el valor monetario real de la obra que se ha ejecutado, y compararlo con lo pagado hasta ese momento. El objetivo es pagar al contratista el dinero que hiciese falta, o solicitar la devolución de un excedente identificado a favor de la entidad si fuese el caso; el Anexo de Definiciones contenido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define la Liquidación del Contrato como “El cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”, siendo responsabilidad y obligación de la Entidad a través de sus órganos técnicos practicar la revisión de dicha liquidación, tal como lo establece y regula el artículo 209 del Reglamento ya citado, por ello y dada su importancia La liquidación de una obra por contrata debe ser aprobada en primer lugar por los órganos técnicos de la entidad pública que contrató la ejecución.

Para tal efecto la Entidad tenía el plazo de 60 días para pronunciarse respecto a la liquidación, sea aprobando, observando o elaborando otra, por tanto, la Entidad tenía hasta el 02 de diciembre del 2019 para pronunciarse sobre la liquidación recibida, tal como lo dispone el artículo 209.2 del Reglamento

39. Sin perjuicio de lo señalado, el numeral 209.4 del Reglamento establece:

*“La Liquidación queda consentida si practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.”*

En ese sentido debe entenderse que la norma penaliza la desidia en el actuar de una parte que no se pronuncia respecto a la liquidación practicada por la otra. Ello sin perjuicio de los efectos que puedan generar la presencia de vicios ocultos.

40. Consta la Carta N° 011-2020-AYAC-CCWG/SVO-RC, emitida por el demandante hacia la Municipalidad, que la recibe el 11 de setiembre del 2020, donde comunica que, estando consentida la liquidación por la aplicación del artículo 209.4 del Reglamento, le requiere el pago del saldo de obra a su favor y la garantía de Fiel Cumplimiento.
41. El Árbitro Único también aprecia el Informe Técnico N° 006-2022-MPVH-GDUR/USLO-AJVC del 08 de abril del 2022 (medio probatorio aportado por el Demandado y admitido de oficio) mediante el cual el jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras se dirige al Gerente de Infraestructura de la Entidad sobre el inicio del procedimiento arbitral, y comunica que si bien cuentan con el documento de recepción de obra no es así respecto a la liquidación de obra.
42. Sin embargo, es de notar que los medios probatorios presentados por el Demandante que acreditan la recepción de dicha liquidación no han sido negados ni tachados de falsos, por tanto, mantienen su valor probatorio.
43. Por último, el Árbitro único considera que estando a la normativa de la contratación pública, el proceso de liquidación del contrato requiere que se cumplan dos condiciones:
- a) Que se haya suscrito el acta de recepción de obra, o el acta de constatación física e inventario de obra si el contrato fue resuelto, y
  - b) Que no existan controversias pendientes.

De lo actuado se acredita que la obra fue recepcionada el 22 de julio del 2019, así mismo no se acredita la existencia de controversias pendientes al momento de su formulación, por tanto, se ha cumplido con la condición de procedencia

44. En consecuencia, estando a lo expresado y habiéndose acreditado la presentación de la liquidación de Obra, y cumplido la condición causal para el consentimiento, según lo estipula el artículo 209.4 del Reglamento, corresponderá amparar este extremo de la pretensión.

#### **SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

##### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR, SI COMO CONSECUENCIA DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VILCAS HUAMÁN CANCELE A FAVOR DEL CONSORCIO WG LA SUMA DE S/ 42,462.59 SOLES, POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN DEL ADICIONAL Nº 1, DESCRITO EN LA ADENDA Nº 001 DEL CONTRATO Nº 105-2019-MPVH/GM**

##### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR, SI COMO CONSECUENCIA DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, CORRESPONDE QUE EL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VILCAS HUAMÁN REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DE LA CARTA FIANZA POR CONCEPTO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, POR EL MONTO TOTAL DE S/ 23.392.75 SOLES A FAVOR DEL CONSORCIO WG.**

Sobre el particular el árbitro Único ve por conveniente resolver ambos puntos controvertidos de manera conjunta.

#### **Posición del Contratista**

45. El Demandante sostiene que el consentimiento de la liquidación de obra tiene efectos jurídicos y económicos, lo primero implica que el contrato quede firme y los segundo implica que, al determinarse el costo real de la obra y su saldo económico en su favor, éste deberá ser pagado, por consiguiente, corresponde que se le abone la suma de S/. 42,462.59 por pago de valorización del adicional Nº 1, así como la devolución de la garantía de fiel cumplimiento que ha sido objeto de descuentos por el importe de S/. 23,392.75

#### **Posición de la Entidad**

46. Como queda dicho la Entidad no manifestó, por extemporáneo, lo que convenía a su derecho, como tampoco participó en las actuaciones arbitrales a pesar de estar habilitado y notificado de ellas; sin embargo, es de notar que en su único escrito manifiesta que el Contratista no ha cumplido con el procedimiento de liquidación de obra afirmando también que no cuenta con la liquidación (no existe).

#### **Posición del Árbitro Único**

47. Durante la ejecución de la obra pública se van generando valorizaciones de avance físico y financiero de la obra, realizándose pagos parciales equivalentes conforme su avance de la obra, y es al final de la obra cuando se realiza una consolidación de lo realmente ejecutado y lo pagado, incluido adicionales y deductivos, lo cual puede arrojar diferencias a favor de una de las partes.

48. Por ello, y tal como se indicó en acápite anterior, la liquidación final de una obra se puede definir como un cálculo técnico, efectuado dentro de las condiciones contractuales (penalidades, intereses, gastos generales, adicionales, deductivos, etc.), cuya finalidad es determinar el costo total de la obra, el mismo que al compararlo con los montos pagados por la Entidad, podrá determinar el saldo económico, ya sea a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.
49. Si el contrato es por el sistema de contratación de precios unitarios, como el presente, se considera lo realmente ejecutado, considerando todas las partidas a fin de determinar su real ejecución. En este caso se deben tener también presentes los presupuestos adicionales y deductivos que se hubieran aprobado, así como los planos de replanteo (o "planos según construido") para determinar los metrados realmente ejecutados también llamados "metrados de post construcción".
50. De lo actuado se tiene que el 03 de octubre del 2019 el Contratista remitió a la Entidad la Carta N° 017-2019-AYAC-CWG/SVO-RC, adjuntando la Liquidación Final de la Obra materia del Contrato, documento que ingresó el mismo día a las 11.58 horas con registro de ingreso N° 1013 en 1013 folios, documento que no ha sido negado ni tachado de falso por la Entidad, por tanto, mantiene el valor probatorio, tal como se aprecia de la siguiente impresión:



"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

**CARTA N° 017 - 2019 - AYAC - CWG/SVO - RC**

**AL** : **SR. AGLIBERTO MARTÍNEZ BUITRÓN**  
Alcalde Provincial de Vilcas Huamán

**ATENCIÓN** : **SUBGERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS**

**DE** : **Sr. SAUL VASQUEZ OCHOS**  
Representante Común del Consorcio WG

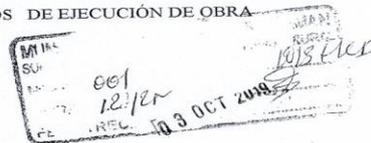
**ASUNTO** : **REMITO LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA.**

**Ref.** :  
a. ADENDA N° 001 DEL CONTRATO 00105-2019-MPVH/GM  
b. CONTRATO N° 0105-2019-MPVH/GM  
c. **Proyecto saldo de obra** : "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, INSTALACIÓN DE UNIDADES BÁSICAS DE SANEAMIENTO(UBS) E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO CON TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE SAN MARTIN DE HERCOMARCA, YURAYACU, ESTANCIA PATA Y SAN JOSE DE TIA, PROVINCIA DE VILCAS HUAMAN - AYACUCHO"

**FECHA** : Vilcas Huamán, 03 de octubre del 2019

por intermedio de la presente me dirijo a usted para saludarle a nombre del **CONSORCIO WG** y a la vez, hacerle llegar el expediente final de la obra del proyecto de ref. (c) concordante con lo dispuesto en el Artículo 209 de la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así mismo contiene todos los documentos mínimos exigidos por la entidad para su respectiva revisión y aprobación bajo acto resolutorio, a continuación, se detalla el contenido de la liquidación del contrato de obra:

1. FICHA TÉCNICA
2. DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS DE EJECUCIÓN DE OBRA
3. METRADOS Y PRESUPUESTOS
4. LIQUIDACIÓN ECONÓMICA
5. CONTROLES DE CALIDAD
6. PANEL FOTOGRÁFICO
7. PLANOS DE REPLANTEO
8. CUADERNO DE OBRA
9. CONCLUSIONES FINALES
10. ANEXOS



Por lo que se solicita a su persona, se le dé el trámite de la ley y de encontrarla conforme se procede a la cancelación del saldo a favor del consorcio WG:

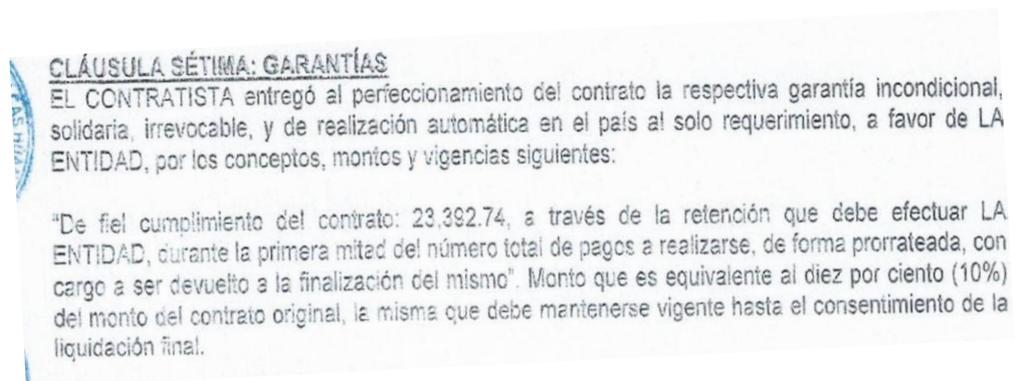
1. PAGO DE LA VALORIZACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA : S/. 42,462.59
2. GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO : S/. 23,392.75

Agradeceré sirva revisar y de estar conforme se derive al área respectiva para su cancelación.

Agradeciendo anticipadamente su atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente,  
**CONSORCIO WG**  
  
Saul Vasquez Ochoa

51. Consta también la Carta N° 011-2020-AYAC-CCWG/SVO-RC, emitida por el demandante hacia la Municipalidad, que la recibe el 11 de setiembre del 2020, donde comunica que, estando consentida la liquidación por la aplicación del artículo 209.4 del Reglamento, le requiere el pago del saldo de obra y la garantía de Fiel Cumplimiento.
52. El Acta de Recepción de Obra aportado por el Contratista y ratificado documentalmente en el Informe Técnico N° 006-2022-MPVH-GDUR/USLO-AJVC, del 08 de abril del 2022, medio probatorio aportado extemporáneamente por la Municipalidad y admitida de oficio por el Árbitro Único, confirman que en la ejecución de la obra se aprobó un deductivo vinculante por S/. 9,136.23, un Adicional de Obra por S/. 44,027.85 y un Presupuesto Adicional por S/. 34,891.62.
53. Ahora bien en relación a determinar si corresponde el de la suma de S/. 42,462.59 se aprecia que la Liquidación de la obra fue presentada a la Entidad el 03 de octubre del 2019, en donde ya se menciona un saldo a favor del Contratista por el importe ya señalado, no habiendo probado la Municipalidad que dicha liquidación no estuviese correctamente presentada o sustentada, por el contrario, ya que la única prueba en ese sentido es el Informe Técnico N° 006-2022-MPVH-GDUR/USLO-AJVC, que refiere que no se presentó, prueba que no constituye certeza en tanto que se acreditó la entrega de dicha liquidación con un documento en donde consta su registro de ingreso, lo que no ha sido tachado por su contraria como falso o inexacto.
54. También consta que, en la Carta de presentación de la liquidación, el Contratista manifiesta la existencia de un saldo a su favor por la Valorización del Adicional de Obra ascendente a S/. 42,462.59; y, considerando que la liquidación quedó consentida y firme para todos sus efectos en condiciones, se infiere que el saldo en favor del Contratista es cierto, correspondiendo que la Entidad pague dicho importe.
55. Con relación a la devolución de la suma de S/. 23,392.75 por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento se debe tener presente que la Cláusula Séptima del Contrato regulaba las garantías y determinaba que la Garantía de Fiel Cumplimiento por la suma de S/. 23,392.74 (equivalente al 10% del monto contractual) se generaría a través de retenciones a prorrata durante la primera mitad del número total de pagos, con cargo a ser devuelto a la finalización del contrato, tal como consta de la siguiente impresión:



56. En el Acta de Recepción antes mencionada, se declara que "el Comité de Recepción verificó la subsanación de observaciones contenidas en el Acta de Verificación suscrita el 18 de julio del 2019".
57. Es necesario tener presente que la finalidad de la garantía de fiel cumplimiento es proteger, resarcir o asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Contratista; por ello,

estando culminada la obra y no habiéndose evidenciado incumplimiento contractual, ni penalidades, corresponderá la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

58. Sobre el particular también se debe estar a lo dispuesto en el artículo 149.2 que indica:

“En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del Contratista y éste someta a controversia la cuantía de este saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento”.

Entendiendo que el espíritu de la norma es que estando concluida la obra conforme a los términos contractuales, no existe razón para mantener una garantía cuyo objeto ya es inexistente.

59. En razón a lo desarrollado en el punto bajo análisis, corresponderá que la Entidad devuelva el importe de la garantía de fiel cumplimiento retenido durante la ejecución contractual.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VILCAS HUAMÁN REALIZAR EL PAGO, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 105-2019-MPVH/GM, AL CONSORCIO WG, POR LA SUMA DE S/ 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 SOLES).**

#### **Posición del Contratista**

60. El Demandante refiere que la Entidad es renuente al pago, lo que le ha ocasionado el tener que cursar documentos en innumerables oportunidades, llegando a ejercitar la vía conciliatoria, sin mayor efecto, incluso ha tenido que viajar reiteradamente al domicilio de la Entidad asumiendo el costo del transporte, estadía y asesoría, todos esos gastos ascienden a la suma de S/. 10,000.00.
61. Paralelamente, el no contar con los recursos financieros ha impedido que éstos produzcan dividendos los que calculan en S/. 20,000.00; en ese sentido la omisión al pago le ha ocasionado daños y perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, truncando la posibilidad de obtener mayores ganancias durante el tiempo transcurrido.

#### **Posición del Demandado**

62. Como ya se indicó, la Entidad presentó su contestación a la demanda en forma extemporánea, sin aportar prueba referente al presente punto en controversia.

#### **Posición del Árbitro Único**

63. Es conveniente tener presente que la responsabilidad contractual es la que procede ante la infracción de un contrato válido o, es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Ésta comprende dos partes: Una de ellas es la reparación del daño y la segunda es la indemnización por los perjuicios ocasionados.
64. Se debe tener presente que el artículo 1321° del Código Civil señala:
- "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve".*
65. Para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente: la existencia de un contrato válido y eficaz; la ocurrencia de un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, el cual ocasiona daño; la presencia de la

relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor; y la configuración de los factores de atribución subjetivos y objetivos.

66. Ahora bien, en el caso de la responsabilidad extracontractual, ésta se determina cuando se produce un daño a un tercero con el cual no existe vínculo contractual.
67. Por ello, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual surgen de los sujetos de esta responsabilidad: la víctima, el perjudicado por el daño; y el responsable de los hechos. El elemento objetivo lo configura el daño y el elemento subjetivo lo integra la culpa y la negligencia, el descuido, ignorancia, imprudencia o impericia, sin deseo de causar el perjuicio.
68. Para este tipo de responsabilidad debe haber primero un daño causado; segundo, la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado a la víctima y los actos de atribución (subjetivos u objetivos).
69. Así tenemos que entre ambos tipos de responsabilidad civil es fundamental el daño causado, si el daño causado no existe no hay responsabilidad contractual ni extracontractual, el daño es el que identifica las responsabilidades; en el campo extracontractual el daño es a cualquier persona, mientras en el contractual el daño es siempre al acreedor. Por otro parte, en la responsabilidad extracontractual se regula la doctrina de la reparación integral del daño que existe. Es por ello que en este campo se indemniza todos los daños causados a la víctima; mientras que en el ámbito contractual no se reparan, en principio, todos los daños; solamente se reparan, en principio, aquellos que sean consecuencia directa del incumplimiento del deudor.
70. Luego de lo expuesto, el Árbitro Único advierte que el Contratista está pretendiendo una indemnización por los daños y perjuicios que aduce la estaría ocasionando la falta de pago que se constituiría en incumplimiento de su contraprestación.
71. Ahora bien, habiendo ya determinado el ámbito de la solicitud de indemnización, queda por determinar quién debe probar el incumplimiento, el daño y si el mismo se encuentra probado en las presentes actuaciones arbitrales.
72. En esa línea, el Artículo 1331° del Código Civil señala lo siguiente:  
*"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*  
Con lo antes transcrito, queda claro que es el demandante quien tiene la carga de la prueba.
73. De la revisión de actuados arbitrales el Árbitro Único advierte que no existe prueba aportada que acredite la existencia de daño alguno, limitándose el actor a una simple enunciación de ellos.
74. Adicionalmente se debe indicar que el total de la suma solicitada como lucro cesante, resulta ser una cantidad no respaldada con medio probatorio alguno. En tal sentido no habiendo acreditado lo peticionado no corresponde amparar la pretensión en controversia.

#### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VILCAS HUAMÁN REALIZAR EL PAGO DE TODOS LOS GASTOS ARBITRALES, COSTAS Y COSTOS Y DEMÁS GASTOS QUE SE GENEREN DEL PRESENTE PROCESO.**

### Posición del Árbitro Único

75. El presente punto controvertido está referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje; para ello, el Árbitro Único considera lo siguiente:
- Respecto de los costos del arbitraje, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje<sup>6</sup> establece que el Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje.
  - Asimismo, se debe tener en cuenta que, el numeral 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, que dispone que:  
*“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”*
76. De una revisión del Convenio Arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación con los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Árbitro Único teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
77. En este sentido, se tiene que la Ley de Arbitraje regula la condena de costos en su artículo 73, previendo en su numeral 1 que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
78. En el presente laudo, se ha determinado que la Entidad actuó sin la previsión del caso ante un evento que era previsible, y que dio origen a la presente controversia, además de ello toma en cuenta la conducta procesal de la Municipalidad al no aportar al proceso, manteniendo una actitud por demás pasiva en la defensa de los intereses públicos
79. En ese sentido, el Árbitro Único dispone condenar a la Entidad al pago de los costos arbitrales, los cuales para el presente caso – de conformidad al artículo 70 de la Ley de Arbitraje – están compuestos por los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la institución arbitral, toda vez que no acredita haber asumido mayores costos.
80. Ahora bien, en el presente arbitraje se determinó como honorarios del árbitro único la suma de S/. 4,734.94, netos, y como honorarios por gastos administrativos la suma de S/. 2,544.90, netos, lo que hace un total de S/. 7,279.84; que debían ser asumidas por ambas partes en proporciones iguales, siendo del cargo de las mismas el pago correspondiente del Impuesto a la Renta.
81. Sin embargo, el Contratista se vio obligado a asumir el total de los gastos arbitrales, razón por la cual corresponderá que la Entidad restituya el total de ellos.

## **VII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

---

<sup>6</sup> Al respecto, dicho artículo establece que los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

82. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas admitidas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

#### VIII. LAUDO

Estando a las consideraciones precedentes, en Derecho y dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** El primer punto en controversia y en consecuencia Declarar consentida y firme la liquidación del Contrato N° 105-2019-MPVH/GM, en el marco de lo estipulado en el artículo 209.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el segundo punto en controversia, en consecuencia, ordena a la Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán pague a Consorcio WG (integrado por la suma de S/. 42,462.59 (cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos y 59/100 soles) por concepto de Valorización del Adicional N° 1.

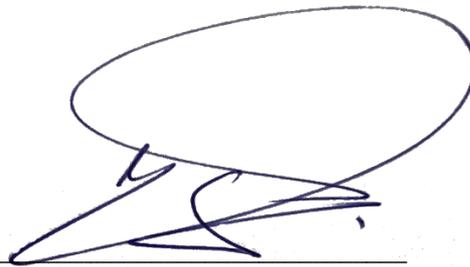
**TERCERO:** Declarar **FUNDADO** el tercer punto en controversia, en consecuencia, ordena a la Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán pague a Consorcio WG (integrado por la suma de S/. 23,392.75 (veintitrés mil trescientos noventa y dos y 75/100 soles) por concepto devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADO** el cuarto punto en controversia, en consecuencia, no corresponde pago alguno por concepto de daños y perjuicios en favor de Consorcio WG.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADO** el Quinto punto en controversia ordena que la Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán pague a Consorcio WG la suma de S/. 7,279.84 (siete mil doscientos setenta y nueve y 84/100 soles) correspondiente a los gastos arbitrales generados en el presente arbitraje.

**SEXTO:** **FIJAR** como honorarios definitivos del presente arbitraje los señalados en el presente laudo, conforme al artículo 70° de la Ley de Arbitraje.

Notifíquese a las partes. –



Abog. MARIO EDUARDO VICENTE GONZÁLEZ PERALTA  
Árbitro Único



Abog. RÁIDA YOVANA FLORES CAYLLAHUI  
Secretaria Arbitral